

CG149/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el JGE/QAPM/JD21/MEX/541/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio 21JDE/VS/1079/06, fechado el veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. Ricardo Ruiz Hernández, Vocal Secretario de la 21 Junta Distrital de esta institución en Estado de México, respectivamente, mediante el cual remitió el escrito de veintidós de junio de ese mismo año signado por el C. Juan José Cuevas Gómez, en ese entonces representante suplente de la Coalición “Alianza por México”, ante dicho consejo local, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que la coalición denunciada cometió violación flagrante al acuerdo de neutralidad, consistente en no difundir sus logros de gobierno durante cuarenta días antes al día de la elección, y en relación con el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que : I. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales. Y aunado a lo anterior, la violación al artículo 188 del Código en comento, con la

fijación de propaganda electoral del C. FELIPE DE JESÚS CALDERON HONJOSA, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en las oficinas públicas de la sindicatura y de la décima regiduría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al acuerdo de neutralidad y a los artículos antes señalados, ya que resulta evidente la conculcación al Principio de Certeza, el cual establece que todas las actividades que realicen los inmersos en los procesos electorales se apeguen al mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta, (sic) es decir que sus actos se apeguen en todo momento a las leyes, reglamentos y acuerdos, para beneficio de los partidos políticos y la ciudadanía, por lo que resulta claro que su actuación deberá ser conforme a la ley.

Así como también es notoria la violación al Principio de Certeza, consistente en que las actividades que la autoridad municipal realice deberán estar dotadas de veracidad, certidumbre y con apego a derecho, es decir que se deben regir por el conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas y actos.

Por lo que resulta clara también la conculcación al Principio de Imparcialidad, consistente en que en su actuar como autoridad municipal, debe ser de mediador sin beneficiar o perjudicar deliberadamente y de forma ilegal a los partidos políticos o candidatos que contienden en una elección, y deberá velar permanentemente por el interés de la ciudadanía, haciendo a un lado a cualquier interés personal o preferencia política, por lo que se debe imponer una sanción al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por el artículo 189, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en base a las circunstancias que afecten

los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que se sustenta en las tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos textos refieren:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN,

(Se transcribe)

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS’

(Se transcribe)

En las relatadas condiciones, es evidente que en contravención al artículo 49, párrafo segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a través de su Presidenta Municipal C. ANGÉLICA MOYA MARÍN, realiza aportaciones en especie a favor del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, del Partido Acción Nacional, al exhibir y fijar en sus oficinas, y en el acceso a las oficinas de la sindicatura y décima regiduría del citado municipio, propaganda electoral que obra en calcomanías y carteles, cuyo contenido muestra el emblema oficial del partido político infractor, la imagen de quien públicamente se identifica como C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, la expresión vota el 2 de julio, conducta que entraña un incumplimiento sistemático de la prohibición descriptiva que se plasma en el artículo 49, párrafo segundo, inciso a) del COFIPE y desde luego, un acto que merece la imposición de una sanción a la autoridad municipal, considerando que con la fe notarial con valor probatorio pleno en cuya foja siete se acredita que se exhibe propaganda electoral en contravención al artículo 188 del código federal electoral, que señala: ‘Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la

administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo’, acto que sin duda alienta el voto a favor de todos los candidatos de elección popular de los candidatos del partido político infractor, independientemente de que su conducta ilegal se describe en la misma documental pública que se adjunta se acredita la violación al acuerdo de neutralidad aprobado por el Órgano Electoral Federal, por que la intervención de la autoridad municipal mediante la distribución y difusión de propaganda electoral que promueve la candidatura de los candidatos del Partido Acción Nacional, constituye un acto inductivo al voto y que quebranta los valores de la democracia y más aún porque la investidura de los servidores públicos municipales les confiere un liderazgo político con influencia en los integrantes de su comunidad, independientemente que también es del dominio público del quebrantamiento al acuerdo de neutralidad.”

II. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPM/JD21/MEX/541/2006.

III. Con fecha once de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

IV. Tomando en consideración que la Coalición “Alianza por México” estuvo conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y toda vez que sólo el primero de ellos formuló el desistimiento aludido, por auto de fecha once de abril de dos mil siete, se ordenó darle vista al último de los mencionados con el escrito citado en el resultando anterior, a efecto de que manifestara su conformidad con el mismo.

V. Por escrito de fecha trece de abril del año que transcurre, la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

manifestó su conformidad con el desistimiento formulado en el presente expediente.

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil siete y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

VIII. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través de los escritos de fecha once y trece de abril de dos mil siete, los partidos integrantes de la otrora Coalición irrogante, manifestaron su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-003/2002, en sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo el criterio de que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

En dicha ejecutoria también se sostuvo, que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso señaló que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a través de su Presidenta Municipal C. ANGÉLICA MOYA MARÍN, realizó aportaciones en especie a favor del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del Partido Acción Nacional, al exhibir y fijar en sus oficinas, y en el acceso a las oficinas de la sindicatura y décima regiduría del citado municipio, propaganda electoral que obra

en calcomanías y carteles, cuyo contenido muestra el emblema oficial del partido político infractor, la imagen de quien públicamente se identifica como el C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere únicamente la irregularidad en una zona de influencia mínima.

En este sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse, con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una serie de conductas aisladas no susceptibles de ser calificadas como importantes.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún se evidencia que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que la parte denunciante acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos descritos por el quejoso sólo trascienden en el interés particular del propio denunciante; por lo tanto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera podrían considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral; autoridad debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**